



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 015 -2021-GOREMAD-GRDE.

Puerto Maldonado, **12 MAYO 2021**

VISTOS.-

El Informe Legal N° 445-2021-GOREMAD-ORAJ., de fecha 10 de Mayo del 2021, la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, el Informe Legal N° 041-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH-C-CJBR-CPRP., de fecha 25 de Enero del 2021; el escrito de fecha 08 de Marzo del 2021, por el que Melquiades REYES QUISPE, interpone recurso impugnatorio de APELACION contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, y;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM., presentado en los derechos mineros de las Concesiones Superpuestas a la propiedad territorial de la Comunidad Nativa “TRES ISLAS”, en mérito de la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., de fecha 25 de Enero que resuelve Excluir del Registro Integral de Formalización Minera a las Personas Naturales y/o Jurídicas que cuenten con inscripción en el REINFO. [...]”.

Que, mediante escrito de fecha 08 de Marzo del 2021, Melquiades REYES QUISPE, Titular del Derecho Minero “MARGOT VII”, con Código N° 70013399, interpone recurso impugnatorio de APELACION contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, conforme a lo siguientes fundamentos;

[...]

DECIMO: El Derecho Minero MARGOT VII con 100 Hectáreas, en fecha 24 de Abril de 2020 presenta la solicitud con expediente 441927 la solicitud de evaluación de IGAFOM.

DECIMO PRIMERO: El área del Derecho Minero MARGOT VII, cuenta con 100 Hectáreas, se superpone en 1.148 hectáreas con la Comunidad Nativa de Tres Islas, por lo tanto, no amerita excluir toda el área de 100 hectáreas.

DECIMO SEGUNDO: El Derecho Minero MARGOT VII viene cumpliendo puntualmente con los pagos de penalidad y derecho de vigencia.

DECIMO TERCERO: Que bajo los argumentos antes señalados se emite la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., indicando, que en efecto se excluye el área que se superpone en 1.148 hectáreas con la Comunidad Nativa de Tres Islas. En ese sentido nuestro ordenamiento sanciona con nulidad, aquellos actos y actuaciones administrativas que se realizan en estricta violación de la Constitución y las Leyes, de modo tal que en el presente caso, se advierte que encontramos ante una evidente lesión a la norma, generando con ello **UN ESTADO DE INDEFENSION**, por que no hubo un criterio de considerar áreas eximidas del área de la Comunidad Nativa de Tres Islas, limitándose el DERECHO A LOGRAR LA FORMALIZACION DEL DERECHO MINERO MARGOT VII.

DECIMO CUARTO: Que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el Abuso de Derecho, más por el contrario lo sanciona y en el presente caso conforme a los extremos del Art. 10 de la citada Ley, esta debe ser sancionada con su nulidad por haberse efectuado en contravención a la Constitución y a las Leyes. Por cuanto no hubo un criterio de realizar la exclusión de derechos mineros que se superponen parcialmente al área de propiedad de la Comunidad Nativa de Tres Islas, es más es un Derecho Minero vigente. [...]”.

COMPETENCIA.

Que, en virtud al principio de legalidad, recogido en el Art. IV numeral 1.1. del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444: “[...] **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas [...]**”. En ese contexto normativo, la actividad de la Administración se encuentra efectivamente vinculada a la ley, no solo como un límite a sus actos, sino sobre todo, como un presupuesto necesario para aquello que realice o pretenda realizar.





Qué, mediante Decreto Legislativo N° 1336, - se creó el Proceso de Formalización Minera Integral a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas y mediante su Art. 6° se constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017- EM., de fecha 01 de Noviembre del 2017, se establecen disposiciones reglamentarias para el IGAFOM, en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; estableciendo que, la autoridad competente para evaluar y aprobar el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario; conforme a su Art. 4.- “[...] 4.1 La autoridad competente para evaluar y aprobar el IGAFOM es la Dirección Regional de Energía y Minas competente o la que haga sus veces [...]”.

Que, conforme a la Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales “[...] Las Direcciones Regionales sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales, su designación y cese corresponde al Gobernador Regional a propuesta del respectivo Gerente Regional [...]”; por lo que, son parte del Gobierno Regional, ergo, conforme al Art. 41° del mismo cuerpo normativo; “[...] Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa. [...]”, en concordancia con lo señalado en el literal aa) del Art. 27° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Madre de Dios, que establece como atribuciones del Gobernador Regional, “[...] Resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos contra las decisiones de los órganos o dependencias de la jurisdicción del Gobierno Regional de Madre de Dios [...]”, atribución que por Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de Febrero del 2019, en su numeral 2.2, ha sido delegada a las Gerencias Regionales para “[...] Resolver en segunda y última instancia administrativa las impugnaciones presentadas contra actos administrativos emitidos por los Directores Regionales Sectoriales [...]”. Por lo que conforme al Principio de Legalidad, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico es competente para resolver la presente controversia.

CONSIDERANDO.

Respecto a la Afectación del Debido Proceso y la Motivación.

Que, el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza que los administrados, puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos. En esa medida, el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, contrario sensu, el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carece de validez.

Que, en este extremo, conforme a lo señalado en el Art. 120° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; respecto a la Facultad de Contradicción Administrativa señala que; “[...] 120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. [...]”; que requiere, como presupuesto procesal indispensable, la constatación de *un agravio manifiesto* que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho, presupuesto básico, sin el cual la contradicción resulta improcedente.

Que de los autos se advierte que el petitorio del presente recurso se dirige a cuestionar la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, que declara improcedente la solicitud de evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM., presentados en los Derechos Mineros de las Concesiones Superpuestas a la propiedad Territorial de la Comunidad Nativa: “TRES ISLAS”, haciendo referencia a la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., que resuelve excluir del REINFO a las personas naturales y/o jurídicas que cuenten con inscripción en el REINFO, en el derecho minero de las Concesiones superpuestas en la propiedad territorial de Comunidad Nativa Tres Islas.





Que, del análisis del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., de fecha 25 de Enero del 2021, se aprecia de que dicho acto administrativo, ha sido emitido a razón de lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 20 [SENTENCIA], recaída en el Expediente N° 00675-2017-0-27-01., confirmada por Resolución de Vista N° 28 de fecha 27 de Febrero del 2019; y por la que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Tambopata;

1. **DECLARA FUNDADA** en parte la demanda constitucional interpuesta por la COMUNIDAD NATIVA TRES ISLAS, contra el GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO**, por vulneración de los derechos constitucionales a la propiedad territorial y autonomía comunal, en consecuencia,
2. **DECLARESE** la nulidad de los actos administrativos, así como aquellos que por extensión y aplicación erga omnes hayan emitido o se encuentren por emitir las direcciones regionales del Gobierno Regional de Madre de Dios relacionados con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares sobre la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas; por consiguiente,
3. **ORDENO** que el Gobierno Regional de Madre de Dios, sus diversas Direcciones Regionales y la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de diez días, emitan los correspondientes actos administrativos dando cumplimiento a la presente sentencia, declarando la nulidad de los actos administrativos emitidos o pendientes de relacionados con derechos o concesiones mineras, adjudicación de terrenos, derechos de uso de agua u otros similares, en los que se encuentren inmersos la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas, debiendo prohibir cualquier acto ulterior que lo contravenga, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional;

Que, los hechos y fundamentos que respaldan la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., se encuentran razonablemente expuestos en el mandato judicial, y de ellos no se desprende un agravio a los derechos que invoca el recurrente, constituyendo por el contrario decisiones emitidas dentro del ámbito de función que le corresponde a este Poder del Estado, conforme a la Constitución y su propia Ley Orgánica. Por lo que; el recurso impugnatorio debe desestimarse de acuerdo con lo previsto en el Art. 215° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la; “[...] Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme [...]”.

Que, así mismo respecto a la Debida motivación, como requisito de validez del acto administrativo; reconocido por el inc. 4) del Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, y que conforme al Art. 10° de la Ley acotada, **su ausencia configura un vicio que genera la nulidad del acto administrativo**. En ese extremo, corresponde analizar de oficio, si la resolución apelada ha cumplido con la justificación interna y externa del pronunciamiento venido en alzada:

- **En cuanto a lo Justificación Interna:** En el Considerando 09°, de la Resolución impugnada, se hace referencia al Art. 3° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM., que dentro de las áreas restringidas para el desarrollo de las actividades mineras en el Proceso de Formalización de Minería Integral, señala a; “[...] a) las áreas establecidas en el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1336 [...]”, en ese extremo, el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1336 – que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización de Minería Integral; señala; “[...] **Restricciones para el Acceso al Proceso.- Las personas naturales o jurídicas que ocupen áreas no permitidas para el ejercicio de la minería, tales como zonas arqueológicas, áreas naturales protegidas, reservas indígenas, reservas territoriales en proceso de adecuación y otras de acuerdo a la legislación vigente no pueden acogerse al proceso de formalización minera integral [...]**”. Ello concatenado con el considerando 10° donde se verifica que dentro de los IGAFOMs presentados en los año 2020, se ubica con el N° 05 al derecho minero “MARGOT VII”, Código DM 70013399, declarado por Melquiades REYES QUISPE, que; “**se encuentra superpuesto con Tres Islas**”; razón por la que en el Considerando 11° se hace referencia a la Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD-GRDE/DREMH., que excluye del REINFO a dichos Derechos Mineros; fundamentos que guardan relación con lo señalado en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM., que en su Art. 2° señala; que; **el proceso de evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental de Formalización Minera - IGAFOM, es de aplicación a los mineros informales con inscripción vigente en el REINFO**; por lo que, al verificarse la exclusión del derecho minero; la evaluación y/o aprobación de su IGAFOM devenía en improcedente. Ergo, **existe conexión directa entre las premisas establecidas por los considerandos y e Informes Técnico Legales que sustentan la decisión**





asumida, por lo que presenta motivación suficiente.

- **En cuanto a lo Justificación Externa:** Sobre la relación concreta y directa de los hechos probados, es posible apreciar que en los mismos considerandos de la Resolución impugnada, se hace un recuento suficiente de los actos y procedimientos ejecutados, y por lo mismo, se verifica una motivación válida, al sustentar o fundamentar la decisión asumida, detallando los medios probatorios en los que se sustenta su razonabilidad.
- Sobre la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión asumida por la autoridad administrativa, se observa que en la resolución materia de análisis explica suficientemente las razones jurídicas que llevaron a la DREMH declarar IMPROCEDENTE la evaluación y aprobación del IGAFOM, al existir mandato judicial de obligatorio cumplimiento que ordena Excluir al administrado del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, por superposición a una Comunidad Nativa y que efectuado el análisis valorativo de lo verificado en campo y las conclusiones arribadas en los Informes Técnico – Legales, así como el sustento fáctico jurídico, de los hechos que lo han llevado a determinar su decisión.



Que, conforme a lo precedentemente señalado, y de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., **CUMPLE con los requisitos de validez de los actos administrativos, de conformidad con el Art. 3° del TUO de la Ley N° 27444, esto es, que, la Resolución venida en grado, HA SIDO RAZONABLE Y DEBIDAMENTE MOTIVADA**, desde el punto de vista de la garantía constitucional prevista, en el Inc. 5) del Art. 139° de la Constitución Política del Estado.

Respecto a la irrevisabilidad de los actos judicialmente confirmados.

Que, sin perjuicio de lo señalado, se debe de tener en cuenta que, así ha sido ordenado, por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución N° 20 [SENTENCIA], recaída en el Expediente N° 00675-2017-0-27-01., Proceso Constitucional de Amparo, confirmada por Resolución de Vista N° 28; por la que el Juez del Juzgado Civil Transitorio de Tambopata; **DECLARA la nulidad de los actos administrativos, así como aquellos que por extensión y aplicación erga omnes** hayan emitido o se encuentren por emitir las diversas direcciones regionales del Gobierno Regional de Madre de Dios relacionados con derechos o concesiones mineras, u otros similares sobre la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas; y **ORDENA que el Gobierno Regional de Madre de Dios, sus diversas Direcciones Regionales**, emitan los correspondientes actos administrativos dando cumplimiento a la presente sentencia, **declarando la nulidad de los actos administrativos emitidos o pendientes de relacionados con derechos o concesiones mineras, u otros similares, en los que se encuentren inmersos la propiedad territorial de la Comunidad Nativa Tres Islas**, debiendo prohibir cualquier acto ulterior que lo contravenga, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el artículo 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.

Que, en ese extremo; el Art. 22° del Código Procesal Constitucional, señala;

Art. 22° Actuación de Sentencias.-

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. [...].

Que, asimismo; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en su Art. 215° señala;

"[...] Art. 215° Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados.

No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme [...].

La doctrina a través de Juan Carlos MORON URBINA miembro de la Comisión que elaboro el Anteproyecto de la Ley del Procedimiento Administrativo señala que;





Ni el principio de Verdad Material, ni el principio de Legalidad autorizan a actuar en sentido contrario al mandato judicial [...]. MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 9ª Edición 2011, Pag. 598.

Que, bajo dicho marco normativo, la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos – DREMH., mediante Resolución Directoral Regional N° 019-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., **EXCLUYE** del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, al Derecho Minero MARGOT VII, declarado por Melquiades REYES QUISPE, en mérito al mandato judicial jurisdiccional constitucional confirmado en Segunda Instancia; que no es revisable en sede administrativa, por el contrario, **la autoridad administrativa, se encuentra obligada a realizar todos los actos para la completa ejecución de la Resolución Judicial.** Esta regla se entiende como una expresión vinculante de las sentencias judiciales que también ha sido recogida por el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Art. 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. [...].

Que, por las consideraciones antes expuestas, resulta absolutamente claro que, en el caso que nos ocupa, no se ha desvirtuado el criterio tomado al momento de emitir el acto administrativo impugnado, por lo que, al amparo de lo dispuesto en el Art. 215° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde señalar que el Recurso Impugnatorio interpuesto por Melquiades REYES QUISPE, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, deviene en IMPROCEDENTE.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Madre de Dios, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por Melquiades REYES QUISPE, contra la Resolución Directoral Regional N° 024-2021-GOREMAD/GRDE/DREMH., de fecha 26 de Enero del 2021, emitida por la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTICULO SEGUNDO.- PONER en conocimiento la presente Resolución al administrado Melquiades REYES QUISPE, a la Dirección Regional de energía, Minas e Hidrocarburos, así como a las instancias pertinentes para los fines legales correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL MADRE DE DIOS
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Econ. Rosalío Huaypar Atausupa
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

